



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6272/2023**

Sujeto Obligado: **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ

- PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA -
EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6272/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE

Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México

Fecha 23 de noviembre de 2023

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida
a una solicitud de ejercicio de
Derecho de Acceso a la

Palabras clave

Denuncias; Centro de Atención Canina y Felina;
Incompetencia; Maltrato animal, delitos.

Solicitud

8 requerimientos relacionados con sentencias, casos y delitos de maltrato, crueldad animal, así como el funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina

Respuesta

Se indicó que la información es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que se tiene conocimiento de tres hechos constituidos como probables delitos. Señaló que existen dos Centros de Atención Canina y Felina, ubicados en la Alcaldía Gustavo A. Madero y Coyoacán, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud.

Inconformidad

Contra la manifestación de incompetencia respecto a las respuestas del requerimiento 1, 2, 6, 7 y 8.

Estudio del caso

El Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones compartidas con la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Salud, para conocer de la información requerida, por lo quede pronunciarse respecto de aquella que le corresponde.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **MODIFICA** la repuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Remita por correo electrónico la solicitud a los demás sujetos obligados competentes y realice una nueva búsqueda de la información requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ATENCIÓN
ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6272/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092119823000220.

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	17
CUARTO. Estudio de fondo.	18
R E S U E L V E.....	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Protección a los Animales:	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Procuraduría:	Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 4 de septiembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092119823000220, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Quisiera saber la siguiente información: 1. ¿Cuántas sentencias firmes se dan por año relacionadas con delitos de maltrato y crueldad animal en la CDMX? 2. ¿Cuánto casos que conoce la Agencia de Atención Animal remite al Ministerio Público relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal? 3. ¿Cuál es la Alcaldía que presenta más casos relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal? 4. ¿Qué sucede con los animales que son víctimas de delitos de maltrato y crueldad animal? 5. ¿Cuántos Centros de Atención Canina y Felina existen actualmente en la Ciudad de México? 6. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para recibir atención en los Centros de Atención Canina y Felina que se encuentran en la Ciudad de México? 7. ¿Cuántos perros son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX? 8. ¿Cuántos gatos son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Justificación para exentar pago: Soy estudiante por lo que no cuento con los recursos
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 14 de septiembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 26 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Ciudad de México a 26 de septiembre de 2023. ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN Estimada (o) solicitante P r e s e n t e En atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio 092119823000220, a través de la cual requiere: “Quisiera saber la siguiente información: 1. ¿Cuántas sentencias firmes se dan por año relacionadas con delitos de maltrato y crueldad animal en la CDMX? 2. ¿Cuánto casos que conoce la Agencia de Atención Animal remite al Ministerio Público relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal? 3. ¿Cuál es la Alcaldía que presenta más casos relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal? 4. ¿Qué sucede con los animales que son víctimas de delitos de maltrato y crueldad animal? 5. ¿Cuántos Centros de Atención Canina y Felina existen actualmente en la Ciudad de México? 6. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para recibir atención en los Centros de Atención Canina y Felina que se encuentran en la Ciudad de México? 7. ¿Cuántos perros son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX? 8. ¿Cuántos gatos son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?” Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo 93 fracción IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, en atención a su solicitud hago de su conocimiento lo siguiente: 1. ¿Cuántas sentencias firmes se dan por año relacionadas con delitos de maltrato y crueldad animal en la CDMX? La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México. La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente. Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, toda vez que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra la de recibir denuncias ni emitir sentencias por maltrato animal, por lo que se le invita a realizar su Solicitud a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, pongo a su alcance los enlaces electrónicos en donde podrá visualizar los registros estadísticos del Sujeto Obligado antes mencionado, acerca de las denuncias recibidas por maltrato animal en 2023: 2023 https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?anio=2023&distribucion=3&acum=&tema=13 Así mismo, se le invita a realizar si solicitud a la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y Materia de Protección Urbana (FIDAMPU), a cargo de la Fiscalía General de Justicia

en Ciudad de México, quien recibe denuncias con respecto a lo relativo a delitos cometidos en contra de animales no humanos. 2. ¿Cuánto casos que conoce la Agencia de Atención Animal remite al Ministerio Público relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal? La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de ... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 26 de septiembre, dirigido a la persona solicitante y firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio **092119823000220**, a través de la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo 93 fracción IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, en atención a su solicitud hago de su conocimiento lo siguiente:

1. ¿Cuántas sentencias firmes se dan por año relacionadas con delitos de maltrato y crueldad animal en la CDMX?

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente.

Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, toda vez que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra la de recibir denuncias ni emitir sentencias por maltrato animal, por lo que se le invita a realizar su Solicitud a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, pongo a su alcance los enlaces electrónicos en donde podrá visualizar los registros estadísticos del Sujeto Obligado antes mencionado, acerca de las denuncias recibidas por maltrato animal en 2023:

2023

https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/detalle.php?anio=2023&distribucion=3&acum=&tema=13



Así mismo, se le invita a realizar si solicitud a la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y Materia de Protección Urbana (FIDAMPU), a cargo de la Fiscalía General de Justicia en Ciudad de México, quien recibe denuncias con respecto a lo relativo a delitos cometidos en contra de animales no humanos.

2. ¿Cuánto casos que conoce la Agencia de Atención Animal remite al Ministerio Público relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal?

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente.

Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado ha hecho de conocimiento a la Fiscalía de tres hechos constituidos como probables delitos.

3. ¿Cuál es la Alcaldía que presenta más casos relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal?

La alcaldía Iztapalapa.

4. ¿Qué sucede con los animales que son víctimas de delitos de maltrato y crueldad animal?

Son resguardados en los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias a cargo de las alcaldías o remitidos a las instalaciones de Brigada de Vigilancia Animal, lo anterior a decisión de la autoridad que recibió y atendió la denuncia de maltrato.

4. ¿Cuántos Centros de Atención Canina y Felina existen actualmente en la Ciudad de México?

Dos, ubicados en la alcaldía Gustavo A. Madero y Coyoacán, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud.

6. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para recibir atención en los Centros de Atención Canina y Felina que se encuentran en la Ciudad de México?

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente.

Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, toda vez que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra la de administrar los **Centros de Atención Canina y Felina, por lo que se le invita a realizar su solicitud directamente al Sujeto Obligado competente.**

7. ¿Cuántos perros son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente.

Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, toda vez que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra la de administrar los **Centros de Atención Canina y Felina, por lo que se le invita a realizar su solicitud directamente al Sujeto Obligado competente.**

8. ¿Cuántos gatos son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?"

La Agencia de Atención Animal fue creada para la vigilancia de La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de conformidad con el decreto publicado el 27 de junio de 2017 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado de la Ciudad de México, sectorizado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

La principal finalidad de la Agencia de Atención Animal es desarrollar con base a la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales, a través de un gobierno abierto y transparente.

Atendiendo a lo anterior y derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Agencia de Atención Animal mismas que pueden ser consultadas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, toda vez que dentro de nuestras atribuciones no se encuentra la de administrar los **Centros de Atención Canina y Felina, por lo que se le invita a realizar su solicitud directamente al Sujeto Obligado competente.**

No omito manifestarle que, si usted requiere información adicional relacionada con su solicitud, o en su caso, tiene alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada en el presente, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 10:00 a 15 :00 horas en los números telefónicos 5589990294.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 10 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: [...], por mi propio derecho señalo el correo electrónico [...] para oír y recibir todo tipo de notificaciones o documentos. Por medio del presente recurso de revisión hago de su conocimiento que el sujeto obligado, la Agencia de Atención Animal de la CDMX con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitres respondió a mi solicitud y que con la misma fecha yo tuve conocimiento que la información pública de mi interés que tiene como folio 092119823000220, está fuera de sus facultades, atribuciones y competencias diciendo que se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. Pero encuentro infundada esta respuesta debido a que como primer pregunta yo solicite ¿Cuántas sentencias firmes se dan por año relacionadas con delitos de maltrato y crueldad animal en la CDMX?, en el Artículo 73 fracción XXV de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México nos dice que debe Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal y mi segunda pregunta fue ¿Cuántos casos que conoce la Agencia de Atención Animal remite al Ministerio Público relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal? En el Artículo 73 fracción XX nos dice que va dar vista al Ministerio Público competente sobre presuntos hechos constitutivos de delito sobre maltrato o crueldad hacia los animales. De acuerdo a lo anterior y con base en el Artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual nos señala que el recurso de revisión procederá en contra de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y además del Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que nos habla de la deficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. De igual manera estoy inconforme con las respuestas en la pregunta 6 la cual dice ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para recibir atención en los Centros de Atención Canina y Felina que se encuentran en la Ciudad de México?, la pregunta 7 que dice ¿Cuántos perros son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente?; y por último la pregunta 8 que dice ¿Cuántos gatos son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?, en lo cual expresa incompetencia pero atendiendo al Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se le debió dar trámite a mi solicitud.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 10 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 12 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6272/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 23 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
Por medio del presente y en atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio No. 092119823000220 ingresada y recepcionada el día 24 de septiembre de 2023 vía Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a este Sujeto Obligado, interponiendo recurso de revisión con el número de expediente con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6272/2023, se envía la información pertinente a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo siguiente:
....” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio sin núm. de fecha 23 de septiembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director General.
- 2.-** Oficio **SEDEMA/AGATAM/00029/2020** de fecha 07 de enero de 2020, dirigido a la Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, y firmado por el Director General.
- 3.-** Oficio núm. **P/CIPEPJ/008/2020** de fecha 13 de enero de 2020, dirigido al Director General del Sujeto Obligado, y firmado por la Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que incluye el siguiente anexo:

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

"El Poder Judicial de la CDMX, excelencia jurisdiccional"

Coordinación de Informes Públicos y Estadísticas
Calle de La Morena No. 865, Local 1, Col. Narvarte Poniente, Ciudad de México, CDMX

ESTADÍSTICA
TUSCOMEX

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.

Asuntos ingresados por el delito de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, 2017 a 2019*

Número de asuntos	2017	2018	2019*
Número de asuntos	7	15	11

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSCDMX con información de unidades de gestión judicial.

*enero a octubre

Nota: Para el periodo reportado solo se registraron casos en las unidades de gestión judicial.

Sentencias dictadas por el delito de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, 2017 a 2019*

Tipos de sentencia	2017	2018	2019*
Condenatoria**	0	1	1
Absolutoria	0	0	0
Total	0	1	1

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSCDMX con información de juzgados penales de delitos no graves y unidades de gestión judicial.

*enero a octubre

** En 2018 se presenta una sentencia dictada en juzgados penales de delitos no graves que deriva de un asunto realizado en abril de 2016 y al ser un asunto del sistema penal tradicional no es posible conocer si fue apelado o no. En 2019 se presenta una sentencia firme resuelta en procedimiento abreviado y enviada a la Unidad de Gestión Especializada en Ejecución de Sanciones Penales para su ejecución.

Nota: De los asuntos ingresados en las unidades de gestión judicial de 2017 a octubre de 2019 por el delito de "maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana" que no llegaran a sentencia, las causas de conclusión fueron: acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, no vinculación a proceso, o bien, no se cuenta aún con una conclusión.

- 4.- Correo electrónico de fecha 23 de octubre, dirigido Servicios de Salud Pública, mediante el cual remite la presente *solicitud*.
- 5.- Correo electrónico de fecha 23 de octubre, dirigido a la cuenta electrónica de la persona recurrente, proporcionada para recibir notificaciones.
- 6.- Archivo en formato xls titulado "REPORTE DE ALCALDIAS (1)", en los siguientes términos:

		2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Totales
Ivoro Obregón	Maltrato Animal	2	1	0	0	0	0	1	2	3	1	10	27	54	51	51	80	123	153	37	441	300	263	1600
zcapotzalco	Maltrato Animal	0	2	0	1	1	0	1	2	3	7	12	29	21	25	38	67	100	88	25	309	205	152	1088
enito Juárez	Maltrato Animal	0	2	1	0	0	3	5	6	3	7	9	57	28	64	85	137	123	131	28	318	210	191	1408
oyoacán	Maltrato Animal	0	1	1	1	1	0	8	5	5	11	9	38	40	51	65	107	148	132	31	378	281	238	1551
uajimalpa de Morelos	Maltrato Animal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	8	8	16	21	26	38	41	5	109	66	57	399
uauhtémoc	Maltrato Animal	2	1	0	0	0	5	2	7	11	5	12	53	32	63	82	140	158	161	44	413	229	233	1653
ustavo A. Madero	Maltrato Animal	0	0	0	0	2	1	2	5	5	7	8	42	44	72	110	152	182	238	52	639	449	411	2421
tascalco	Maltrato Animal	0	1	0	0	0	1	1	2	1	2	5	16	25	22	44	50	61	73	19	297	184	165	969
tapalapa	Maltrato Animal	0	0	0	0	0	1	3	6	6	8	11	49	60	96	139	209	294	320	84	1060	667	604	3617
a Magdalena Contreras	Maltrato Animal	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	5	7	11	22	16	31	34	37	12	154	108	94	537
figuel Hidalgo	Maltrato Animal	0	0	1	0	0	1	4	2	3	11	9	34	23	42	51	63	84	82	19	235	156	157	977
tlilpa Alta	Maltrato Animal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	5	1	2	5	10	10	18	8	39	31	27	157
láhuac	Maltrato Animal	0	0	0	0	0	0	1	0	2	2	3	5	7	13	30	40	64	65	13	200	114	130	689
lalpan	Maltrato Animal	1	0	0	0	1	5	4	5	8	7	8	42	38	47	77	81	123	146	48	398	265	256	1560
enustiano Carranza	Maltrato Animal	1	0	0	0	0	1	3	4	1	7	3	28	40	24	53	50	75	107	27	271	205	169	1069
ochimilco	Maltrato Animal	0	0	0	0	0	0	1	2	2	1	7	9	9	32	40	44	77	76	27	264	198	164	953
total		6	8	3	2	5	18	36	48	58	78	115	449	441	642	907	1287	1694	1868	479	5525	3668	3311	20648

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 21 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6272/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **2 y 20 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1° de noviembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 21 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 12 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, 8 requerimientos relacionados con los números de sentencias y casos sobre los delitos de maltrato y crueldad animal, así como el funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina.

Después de notificar de una ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó sobre el **primer requerimiento** que dicha información es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que sugería interponer su solicitud ante dichos Sujetos Obligados, no obstante, proporciono un vínculo electrónico e información proporcionada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Respecto del **segundo requerimiento**, indicó que se tiene conocimiento de tres hechos constituidos como probables delitos.

Sobre el **tercer requerimiento**, indicó que era la Alcaldía Iztapalapa.

Respecto del **cuarto requerimiento**, señaló que existen dos Centros de Atención Canina y Felina, ubicados en la Alcaldía Gustavo A. Madero y Coyoacán, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud.

Sobre los **requerimientos quinto, sexto, séptimo y octavo**, indicó que no era información de su competencia, en virtud de dicha información corresponde a quien administra los Centros de Atención Canina y Felina.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó contra la manifestación de incompetencia respecto a las respuestas del requerimiento 1, 2, 6, 7 y 8.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 1, 2, 6, 7 y 8, sin manifestar agravio sobre la respuestas a los requerimientos 3, 4 y 5 teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a los requerimientos, 6, 7 y 8, asimismo, sobre los

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

requerimientos 1 y 2, emitió una respuesta complementaria en la que señaló los números de asuntos ingresados por el delito de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, así como las sentencias dictadas por el delito de maltrato o crueldad de los años 2017, 2018 y 2019.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en su numeral 5 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. Si bien el Sujeto Obligado, remite información sobre los requerimientos 1 y 2, se observa que la misma corresponde a los años 2017, 2018 y 2019, y si bien la solicitud no indica una periodicidad sobre la información solicitada se debió entregar de conformidad con el Criterio SO/003/2019, respecto de los requerimientos 6, 7 y 8, si bien se observa que el Sujeto Obligado por medio de correo electrónico remite la solicitud a Servicios de Salud Pública, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones concurrentes para conocer de la información solicitada.

Dichas situaciones serán analizadas en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

La **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Entre otras atribuciones la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, le corresponde:

- Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Demarcaciones Territoriales para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina.
- Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal.

Sobre la competencia de la *Procuraduría*, su *Ley orgánica*, identifica que entre otras funciones le corresponde denunciar ante el Ministerio Público local o federal según corresponda, los hechos que puedan ser constitutivos de delito, de entre otras materias de protección y bienestar animal.

Asimismo, se observa que, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la Coordinación de Educación y Atención Animal, le corresponde coordinar la atención a las denuncias recibidas.

Asimismo, no se observa que la *Ley de Protección a los Animales*, indica que los Centros de Atención Canina y Felina, serán operados por la Secretaria de Salud

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó

1. ¿Cuántas sentencias firmes se dan por año relacionadas con delitos de maltrato y crueldad animal en la CDMX?
2. ¿Cuánto casos que conoce la Agencia de Atención Animal remite al Ministerio Publico relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal?
3. ¿Cuál es la Alcaldía que presenta más casos relacionados con delitos de maltrato y crueldad animal?
4. ¿Qué sucede con los animales que son víctimas de delitos de maltrato y crueldad animal?
5. ¿Cuántos Centros de Atención Canina y Felina existen actualmente en la Ciudad de México?
6. ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir para recibir atención en los Centros de Atención Canina y Felina que se encuentran en la Ciudad de México?
7. ¿Cuántos perros son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?

8. ¿Cuántos gatos son atendidos en los Centros de Atención Canina y Felina anualmente en la CDMX?

Después de notificar de una ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó sobre el **primer requerimiento** que dicha información es competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que sugería interponer su solicitud ante dichos Sujetos Obligados, no obstante, proporciono un vínculo electrónico e información proporcionada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Respecto del **segundo requerimiento**, indicó que se tiene conocimiento de tres hechos constituidos como probables delitos.

Sobre el **tercer requerimiento**, indicó que era la Alcaldía Iztapalapa.

Respecto del **cuarto requerimiento**, señaló que existen dos Centros de Atención Canina y Felina, ubicados en la Alcaldía Gustavo A. Madero y Coyoacán, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud.

Sobre los **requerimientos quinto, sexto, séptimo y octavo**, indicó que no era información de su competencia, en virtud de dicha información corresponde a quien administra los Centros de Atención Canina y Felina.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó contra la manifestación de incompetencia respecto a las respuestas del requerimiento 1, 2, 6, 7 y 8.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 1, 2, 6, 7 y 8, sin manifestar agravio sobre la respuestas a los requerimientos 3, 4 y 5 teniendo los mismos como **actos**

consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁵

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a los requerimientos, 6, 7 y 8, asimismo, sobre los requerimientos 1 y 2, emitió una respuesta complementaria en la que señaló los números de asuntos ingresados por el delito de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, así como las sentencias dictadas por el delito de maltrato o crueldad de los años 2017, 2018 y 2019.

En este sentido, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* proporcione información de los años 2017, 2018 y 2019, el Criterio orientador SO/003/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Mismo que ha sostenido que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior.

En ese sentido, sobre la competencia de diversos Sujetos Obligados, si bien se observa que en su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó la competencia de la *Procuraduría*, del estudio normativo realizado en la presente resolución se identifica que la misma cuenta con atribuciones para conocer del primer y segundo requerimientos.

Asimismo, del estudio normativo se observa que a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la Coordinación de Educación y Atención Animal, le corresponde coordinar la atención a las denuncias recibidas.

Sobre los requerimientos 6, 7 y 8, se observa que la *Ley de Protección a los Animales*, indica que los Centros de Atención Canina y Felina, serán operados por la Secretaría de Salud.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando

las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado no cumplió con lo señalado en el Criterio 03/21 respecto de la remisión a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, y en caso de la remisión a la Secretaría de Salud dicha remisión fue realizada en la respuesta complementaria, por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Respecto de la competencia del Sujeto Obligado, se observa que el mismo cuenta con atribuciones concurrente para conocer de los requerimientos 1, 2, 6, 7 y 8, tal como se puede observar en el estudio normativo realizado en la presente resolución.

Por lo anterior y contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* se observa que se cuenta con elementos para considerar que el *Sujeto Obligado*, pudiera detentar la información solicitada, en este sentido y para la adecuada atención de la información, el Sujeto Obligado deberá:

- Realizar una nueva búsqueda de la información en todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, y notificar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza

de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, por considerar que podrían detentar la información solicitada, debiendo notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, y notificando el resultado a la persona recurrente por el medio señalado.
- 3.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.